

expresada condecoración se otorga para premiar servicios de mérito extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1976.

MARTIN VILLA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

22220

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Stella», instituida en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación Stella», y

Resultando que doña Rosario Rodríguez Babé, en 24 de marzo de 1976 dirigió instancia a este Ministerio, solicitando la clasificación como mixta benéfico-docente de la «Fundación Stella», precisando que el día 5 de febrero próximo pasado, por escritura pública autorizada por el Notario de esta capital don Blas Piñar López, que se acompaña, se procedió a la creación, institución, dotación y regulación de la «Fundación Stella», de naturaleza mixta, benéfico-docente, como ya hemos dicho y de carácter eminentemente particular y privado, con plena capacidad jurídica;

Resultando que según la escritura calendada, doña Rosario Rodríguez Babé, fundadora, dota a la Fundación que aquí se constituye, con un capital de 7.000.000 de pesetas, constituido por la aportación en pleno dominio que lleva a cabo del piso 2.º interior derecha de la casa número 50 de la calle de Serrano, cuyo valor se estima en 2.750.000 pesetas y otros 4.250.000 pesetas que ya se han ingresado en la Caja de la Fundación;

Resultando que el objeto de la misma, según sus Estatutos y lo expuesto en la escritura fundacional, es el de la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, espirituales, morales o físicas de mujeres, jóvenes, de edad comprendida entre los quince y los treinta años, de cualquier nacionalidad, preferentemente españolas, que se hubiesen visto obligadas a abandonar temporal o definitivamente su hogar o por cualquier causa se encontrasen en trance de abandonarlo.

Dentro de ese amplio enunciado se precisan estos fines en los siguientes apartados:

- a) La prestación de asistencia espiritual o religiosa a las jóvenes, con arreglo a las normas de la Religión Católica, Apostólica, Romana.
- b) La concesión de auxilios económicos para obtener enseñanzas que habiliten adecuadamente a las jóvenes para desempeñar puestos de trabajo y de responsabilidad en la Sociedad.
- c) La creación, sostenimiento o auxilio a residencias para acogida transitoria o permanente de estas jóvenes, en las que se les preste ayuda religiosa y moral.
- d) La creación, sostenimiento o auxilio de centros de acogida y orientación de las jóvenes en estaciones terminales de transporte por ferrocarril o carretera, puertos y aeropuertos.
- e) La concesión de pensiones alimenticias a las beneficiarias para su sostenimiento.
- f) Costear títulos, matriculas, libros o útiles de trabajo.
- g) La promoción, creación, sostenimiento o auxilio de centros formativos para jóvenes, trabajadores y universitarias, en los que se celebren cursillos y conferencias de orientación y preparación, con arreglo a los criterios de la moral cristiana y al Magisterio de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.
- h) La concesión de premios a las jóvenes acogidas a los beneficios de la Fundación, que destaquen por sus virtudes cristianas y dedicación a los estudios o al trabajo.
- i) La concesión de becas de estudios para enseñanzas y carreras de todas clases a las beneficiarias que acrediten condiciones intelectuales sobresalientes.
- j) Proporcionar, en general, cualquier otra ayuda protectora, análoga o semejante a las indicadas, dentro del ámbito de la competencia de la Fundación.

La anterior enunciación se expresa que no tiene carácter limitativo, afirmándose también que la enunciación de los fines de la Fundación no presupone la obligatoriedad de atender a todos ni tampoco prelación entre ellos, salvo lo establecido en el apartado a) del número 1.º del artículo 5.º de los Estatutos;

Resultando que en orden al patrimonio y como disposiciones específicas, se precisa que además de los bienes antes expresados, la constituyen las subvenciones y donativos de cualquier índole que la Fundación recibiera, siempre que el Patronato acordara aceptarlos con destino al cumplimiento de los fines fundacionales, así como también que el 10 por 100 de las rentas líquidas de los bienes de la Fundación se destinarán cada año al aumento del capital fundacional. Todos estos bienes están directamente adscritos a los fines fundacionales y el Patronato podrá efectuar libremente las modificaciones y transformaciones que estime necesarias en las inversiones del capital fundacional, con el fin de evitar que éste se reduzca en su valor efectivo o en su poder adquisitivo. Si el aumento del capital se efectuara mediante transferencia de reservas o de plusvalía del patrimonio social, la Fundación adquirirá las acciones re-

presentativas del aumento o en su caso aceptará la elevación del valor nominal de las acciones antiguas, aunque en tales supuestos se exija excepcionalmente a la Fundación como participante, alguna aportación complementaria ... Y por último, se previene que en ningún caso podrá ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes, cualquiera que fuese la cuantía de éstos, en Deuda Pública u otra especie patrimonial determinada;

Resultando que el Patronato estará integrado por cinco miembros que deberán pertenecer al sexo femenino, ser mayores de edad y nacionalidad española, siendo nombrado el primero de ellos en la escritura fundacional, donde también se designará la persona que ostente su Presidencia. Este Patronato quedará formado de la siguiente manera: Presidente, doña Rosario Rodríguez Babé y Vocales doña Clotilde de la Bodega Iglesias, doña Concepción Salto Peláez, doña Carmen de la Cuesta y Ruiz de Almodóvar y doña María Luisa Rodríguez Rodríguez quedando facultada doña Rosario Rodríguez Babé, la fundadora, para llevar a cabo todos aquellos actos o contratos bien de administración, bien de riguroso dominio, que en alguna forma redunden en beneficio de la Fundación. Asimismo la expresada fundadora releva al Patronato de rendir cuentas al Estado o cualquier autoridad u Organismo oficial y prohíbe en todo caso intervenciones ajenas a la materia;

Resultando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos legales para su tramitación, dando audiencia por plazo de quince días hábiles a los representantes de la Fundación y a los interesados en sus beneficios, mediante correspondiente anuncio del «Boletín Oficial», sin que se haya formulado reclamación alguna contra la clasificación, acreditado todo ello con certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social, con el visto bueno del excelentísimo señor Gobernador Civil, Presidente de la misma;

Vistos la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, Real Decreto de la misma fecha y demás disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que conforme a lo previsto en el artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1972 (Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados del Protectorado sobre las mismas) todas aquellas fundaciones culturales privadas, de carácter mixto, cuyos patrimonios autónomos estén destinados primordialmente a la educación, investigación científica y técnica o cualquiera otra actividad cultural, habían de ser clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y, contrariamente, cuando primasen las atenciones benéficas, por el de la Gobernación, circunstancia que se da en el caso presente y por la que la «Fundación Stella» ha de ser clasificada por este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones que en relación con el de Educación hayan de cumplirse por la fundadora;

Considerando que el objeto de la Fundación, conforme al artículo 5.º de sus Estatutos, es fundamentalmente benéfico, como se desprende de la enunciación de sus fines que en los resultados de esta resolución se enumeran.

Considerando que el capital de la Fundación, que se eleva a la cifra de 7.000.000 de pesetas en los bienes que ya se han determinado, es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, sin que sea necesario para tal cumplimiento la concesión de subvenciones por parte del Estado, de la Provincia o del Municipio, para el desarrollo de la actividad de la Fundación, dándose, por lo tanto, en ella los requisitos que el artículo 5.º del Decreto de 14 de marzo de 1899 previene;

Considerando que el Patronato está constituido por cinco miembros designados por la fundadora en la escritura fundacional y cuyos nombres se transcribirán en la parte dispositiva de la presente Orden, hallándose relevado de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque naturalmente no de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando para ello sea requerido.

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

- 1.º Que se clasifique como Fundación benéfico particular mixta la instituida en Madrid por doña Rosario Rodríguez Babé, con la denominación de «Stella».
- 2.º Que se inscriban sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad y los valores en el establecimiento bancario que la fundadora determine.
- 3.º Que se confirme en sus cargos a los miembros del Patronato en el que figura doña Rosario Rodríguez Babé, como Presidenta, y como Vocales doña Clotilde de la Bodega Iglesias, doña Concepción Salto Peláez, doña Carmen de la Cuesta y Ruiz de Almodóvar y doña María Luisa Rodríguez Rodríguez, cuyo Patronato vendrá relevado de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando se le requiera para ello, y
- 4.º Que se dé traslado de esta Resolución a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.—El Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.